que con ellos pudiesedes apremiar a los tales contiosos que mantengan cavallos y armas, de lo qual no se podria escusar con justa causa, lo qual seria serviçio mio y bien de la tierra; ca de otra guisa avria muchos ynconvinientes, o que sobrello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo, visto en el mi consejo, fue acordado que la dicha contia de los dichos treynta mill maravedies que la dicha çibdad tenia en costunbre de tener los dichos cavallos, por las causas y consideraçiones susodichas, se estiendan a çinquenta mill maravedies.

Porque vos mando que en todas las personas, vezinos de esa çibdad que tengan fazienda de çinquenta mill maravedies, tengan e mantengan cavallo y armas en esa çibdad, e que vos, el dicho conçejo y justiçia e ofiçiales de ella podades apremiar y apremiedes de los tales que asy tovieren faziendas de los dichos çinquenta mill de fazienda, que tengan e mantengan cavallo e armas en la forma e segund e como se fazia y devia fazer en los tienpos pasados a quien tenia los dichos treynta mill maravedies de fazienda e esta ordenado y mandado sobre ello; e los que tovieren menos fazienda de los dichos çinquenta mill maravedies, no puedan ser apremiado a tener ni mantener los dichos cavallos y armas.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo Luis Gonçalez, secretario del rey nuestro señor e del su consejo, la fiz escrevir por su mandado. Garzias, dotor. Ludovicus, dotor. Alfons G, dotor.

37

1475, Abril, 30. Valladolid. Reyes a Francisco López de Segovia y Juan de Espinar, sus arrendadores mayores de la ciudad de Murcia. Ordenando que les dieran favor y ayuda. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 231r.; A.M.M.; Leg. 4272/11).

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble cibdad de Murçia.

Sepades que Françisco Lopez de Segovia e Juan de Espinar, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores del diezmo e medio y medio diezmo de lo morisco e del serviçio de los ganados e de los diezmos e aduanas de la tierra de esa dicha çibdad de Murçia y su tierra con el obispado de Cartajena, los quales han de yr o enbiar a fazer y arrendar e coger las dichas rentas este presente año de setenta e çinco.



Mucho vos rogamos e mandamos que sy plazer a serviçio nos desea, de ofiçio los reçibais luego al dicho su ofiçio, por manera que ellos arrienden, acojan e recabden las dichas rentas este dicho año libremente, segund que en las nuestras cartas e poderes que para ello lleva se contiene. E les dedes y fagades dar todo al favor e ayuda que de nuestra parte vos pidieren e menester ovieren, por manera que en ello aya en todo e conplido efecto, lo qual en serviçio resçibieremos.

De la villa de Valladolid, a treynta dias de abril, año de setenta e çinco. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Nuñez.

38

1475, Mayo, 3. Valladolid. Reyes a los concejos de Murcia y de todo el reino, villas del marquesado y adelantados de Murcia y provincias. Nombrando arrendador de alcabalas y otros impuestos, según las condiciones pactadas con D. Juan II a David Aben Alfahar y otros arrendadores. (A.M.M.; C.R. 1453/78; fol. 233v-234r-v).

Don Fernado e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla y de Leon, de Toledo, de Secilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vyzcaya y de Molina. A los conçejos, justiçias, cavalleros, escuderos, regidores, oficiales y omes buenos de las nobles e leales çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del regno de la dicha cibdad de Murcia e obispado de la dicha cibdad de Cartajena, sin las villas e lugares del marques de Villena e Molina, de doña Maria e lugares del adelantado de Murçia e Cebti de Gonçalo Davalos y Archena, de la horden de Sant Juan y Canpos y Albudeyte de Juan de Ayala e Anoria de Sancho Gonçalez y Cotillas y Havanilla de mosen Diego y La Puebla de Alfonso Fajardo e el Alcantarilla e el Alguaça del Obispo, villas y lugares de señorios que son en el regno de Murçia e obispado de Cartajena que quedan para nos, para los mandar arrendar para otras partes o fazer de ellos lo que la nuestra merçed fuere, segund que todo lo sobredicho suele andar en renta de alcavalas y terçias en los pasados y a las aljamas de los judios y moros de las dichas çibdades e villas y lugares del dicho regno de Murçia y obispado, y a los arrendadores y fieles y cogedores de granos y mayordomos y otras qualesquier personas que abedes cogido y recabdado e cogedes y recabdades y abedes y obyeredes de coger y de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en otra qualquier manera, las rentas de las alcavalas e terçias e cabeças de pechos de judios e moros y serviçios y medio serviçio y otros pechos e derechos que nos avemos de aver e nos pertenescen e pertenescer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena, e en todas las otras çibdades y villas e lugares e del dicho su regno e obispado sin las dichas villas

